



CONSTANCIA SECRETARIAL. - Mocoa, 25 de marzo de 2022. Doy cuenta a la señora Juez con el presente asunto informando que el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Mocoa ordenó el envío del expediente por competencia. Sírvasse proveer. **MICHAEL DAVID GARZÓN SANTANDER**, secretario.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0129

Asunto: EJECUTIVO LABORAL 860013105001 **2022-00004**
Ejecutante: GERARDO MATABANCHOY JOSA
Ejecutado: JOSE VITELBO RIASCOS SOLARTE Y GOBERNACIÓN
DEL PUTUMAYO

Mocoa, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Debe el Despacho avocar el conocimiento del proceso de la referencia que ha sido enviado por competencia por el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Mocoa, sin embargo, se analizará si la demanda reúne los requisitos que el artículo 25 del C. P. del T. y de la S.S., reformado por el artículo 12 de la ley 712 de 2001, establece para que sea admitida.

Es improcedente en este momento la admisión de la demanda ejecutiva así propuesta, por las razones que se esgrimen a continuación:

Respecto del Juez

El artículo 25 del C.P. del T. y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la ley 712 de 2001, en el numeral 1º prescribe que debe registrarse en la demanda el juez a quien va dirigida. Para el caso concreto se establece que la solicitud de ejecución se dirige al Juez Civil Municipal (Reparto), situación que deberá ser corregida por el ejecutante.

Respecto a las partes

El artículo 25 del C.P. del T. y de la S.S., reformado por el artículo 12 de la ley 712 de 2001, identifica como uno de los requisitos que debe reunir una demanda para que sea admitida, el de designar el nombre de las partes y de sus representantes, así como la capacidad de estas para comparecer a juicio, lo cual debe establecerse en forma clara, pues es respecto de las partes que se va a resolver la situación jurídico procesal.

Al identificar a las partes en la demanda al inicio se dice que las ejecutadas son JOSE VITELBO RIASCOS SOLARTE Y “GOBERNACIÓN DEL PUTUMAYO”. Sin embargo, dentro del contenido de la misma, tanto en los hechos como en las pretensiones se señala como obligado al señor JOSE VITELBO RIASCOS SOLARTE.

Como se observa, no hay claridad sobre quien constituye la parte pasiva de la acción, siendo obligación del actor señalar con precisión a quién es que demanda, ya que no puede el Juzgador deducir o escoger de las diferentes alternativas quién constituye la parte demandada.

Adicionalmente, se encuentra que la presente demanda ejecutiva se dirige en contra de la “GOBERNACIÓN DEL PUTUMAYO”, siendo este un yerro, puesto que la “GOBERNACIÓN” lo constituye el espacio físico donde funciona una sede de gobierno, es decir, corresponde a un bien inmueble.

Es por ello, que al no ostentar personería jurídica a quien se demanda, carece de capacidad para ser parte, por lo que se insta al ejecutante prescinda de este demandado, toda vez que quien ostenta la personería jurídica para comparecer al proceso, es el DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO, como persona jurídica de derecho público primario. Así las cosas, a lo largo de la redacción del libelo genitor, debe reemplazarse “GOBERNACIÓN DEL PUTUMAYO” por “DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO”.

Así mismo, el memorial poder (página 10 del documento “01Demanda” del expediente digital) se han otorgado para demandar a JOSE VITELBO RIASCOS SOLARTE, y no para accionar contra el DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO.

Por lo que se ordena corregir dicho aspecto tanto en la demanda como en el poder, aclarando que si se demanda únicamente al señor JOSE VITELBO RIASCOS SOLARTE o también es ejecutado el DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO.

Respecto de los hechos de la demanda.

El artículo 25 del C.P. del T. y de la S.S., reformado por el artículo 12 de la ley 712 de 2001, en el numeral 7º, prescribe como requisito sine qua non de la demanda, el señalamiento separado de cada uno de los hechos y omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones, de manera clasificada y enumerada.

Así las cosas, se encuentra que el hecho PRIMERO posee en su redacción tres (03) supuestos fácticos, por lo que se deberían consignar en numeral diferente cada uno de ellos.

El hecho SEGUNDO posee en su redacción dos (02) supuestos fácticos, por lo que se deberían consignar en numeral diferente cada uno de ellos. Y aquello que se encuentre repetido en otro hecho se debe eliminar.

El hecho CUARTO está repetido en el hecho tercero por tanto se debe redactar de manera diferente para que se identifique que se trata de un hecho nuevo o si se trata de lo mismo, se debe eliminar.

El hecho QUINTO relata que el demandante otorga poder especial a la mandataria judicial para adelantar una acción ejecutiva, hecho que no tiene ninguna relación con los supuestos facticos que sustentan las pretensiones, por lo que se ordena se elimine de la redacción del introductorio.

De esta forma, se tiene que el libelo presentado por la parte actora no satisface las exigencias previstas en las normas en comento, ya que los hechos de la demanda deben elaborarse de forma clara, breve y separada de forma tal que la parte demandada no tenga otra alternativa que aceptarlo o negarlo, sin posibilidad de aceptarlo parcialmente, ya que esto significaría que están contenidos varios supuestos facticos en un mismo numeral. De igual manera se debe evitar repetir los mismos hechos.

Respecto al poder

El Decreto 806 del 2020, expedido por el Gobierno Nacional, respecto a los poderes dispone:

“ARTÍCULO 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.”

Revisados los anexos de la demanda, aparece el poder para actuar, no obstante, en el mismo no refiere ante que jueces se dirige, por lo tanto, deberá adecuarse el poder y dirigirse el mismo a este despacho judicial.

En esta medida, este despacho se abstendrá de reconocer personería adjetiva a la apoderada del demandante.

Así, se ordena corregir a la parte demandante lo mencionado en el presente auto.

Respecto de la clase de proceso.

Establece el Capítulo XVI del C. de P. L. y de S.S., los procedimientos especiales, entre los que se encuentra el proceso ejecutivo laboral, sin especificar que se traten de procesos singulares ni de su cuantía, tal como lo indica la demanda de la referencia.

En virtud de lo anterior, debe aclararse por parte del ejecutante tanto en la demanda como en el poder, simplemente que se va a adelantar un proceso Ejecutivo Laboral, conforme las reglas normativas antes referidas.

Respecto de los fundamentos y razones de derecho.

El artículo 25 del C.P. del T. y de la S.S., reformado por el artículo 12 de la ley 712 de 2001, en el numeral 8º precisa que es deber del demandante enunciar en el libelo genitor los fundamentos y razones de derecho, siendo pertinente aclarar que no se requiere la copia literal de las normas jurídicas y la jurisprudencia, sino que busca un ejercicio reflexivo de parte del apoderado judicial, que no es válido en tanto su extensión sino más bien en cuanto a la explicación concreta y precisa acerca de las razones por las cuales los supuestos de derecho invocados regulan la controversia planteada.

Por las razones anotadas, teniendo en cuenta que la parte ejecutante únicamente enuncia unas normas y transcribe otras, se ordena a la parte demandante efectúe las consideraciones de derecho necesarias respecto de cada una de las pretensiones formuladas, los hechos en que se asientan y la norma sustancial que consagra lo pretendido para el caso concreto, apoyándose en las pruebas que se pretenden hacer valer, puesto que los hechos, pretensiones, fundamentos de derecho y pruebas deben ir concatenados.

Respecto a la competencia

Si bien es cierto en el escrito de demanda se dice la residencia o lugar de notificaciones de las partes, en materia laboral a efectos de determinar la competencia se debe manifestar de manera expresa el domicilio del demandado o el último lugar donde se haya prestado el servicio, a elección del demandante, por lo que se ordena incluir dicha manifestación en acápite de competencia.

Finalmente, se le solicita a la abogada que remita la demanda organizada de conformidad a la CIRCULAR EXTERNA CSJNAC20-36, del Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño, esto con el fin de tener un mejor manejo del expediente y de forma organiza.¹

Por lo expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de Mocoa,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda ejecutiva y sus anexos al ejecutante para que dentro del término de cinco (5) días subsane las deficiencias señaladas, corrección que deberá presentarse en un solo escrito, integrando al libelo genitor, so pena de rechazo.

TERCERO: ABSTENERSE DE RECONOCER personería adjetiva a la abogada INGRID STEPHANY RUÍZ MARTÍNEZ, por las razones anotadas en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Se notifica el presente auto por estados electrónicos No. 08 del 28 de marzo de 2022

1

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2340777/45088320/CSJNAC20-36+14-08-20+DIRECTRICES+PARA+LA+PRESENTACION+DE+DEMANDAS+Y+DOCUMENTOS+DIGITALES/258a64ce-f0db-4fef-8cf7-7e072df51b19>

Firmado Por:

Pilar Andrea Prieto Perez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e1a3051d766f4924b85b4463ca9faa7623882140c945f29af71913ac5cebb6a**

Documento generado en 25/03/2022 05:39:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>